

por el Tesorero de Puerto Rico, para imponer y cobrar la contribución insular sobre la propiedad."

SECCIÓN 2.—Esta Ley quedará en vigor desde el 1º de julio de 1905.

Aprobada, febrero 17, 1905.

LEY

PARA MODIFICAR LA LEY ESCOLAR COMPILADA.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

DIPLOMAS PERMANENTES.

ARTÍCULO 1.—El Comisionado de Instrucción celebrará en el mes de julio de 1906 y todos los años subsiguientes, exámenes para el otorgamiento de diplomas permanentes á profesores principales, graduados y rurales. Estos exámenes incluirán para cada grado las asignaturas prescritas para obtener certificados en los grados respectivos y todas aquellas asignaturas comprendidas en el curso de estudios de la Escuela Normal Insular, según lo prescribiere el Comisionado de Instrucción.

ARTÍCULO 2.—Ninguna persona será admitida á examen para obtener un diploma permanente de principal á no poseer un certificado de principal y además haber tenido cinco años de práctica como profesor en las escuelas de Puerto Rico. Ninguna persona será admitida á examen para obtener un diploma permanente de maestro graduado á no poseer un certificado de profesor principal ó graduado y además haber tenido cinco años de práctica en las escuelas de Puerto Rico. Ninguna persona será admitida á examen para

obtener un diploma de maestro rural permanente á no poseer un certificado de profesor principal, graduado ó rural y haya tenido cinco años de práctica en las escuelas de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3.—Toda persona que hasta ahora haya poseído un diploma permanente de origen español ó americano concediéndole el derecho á enseñar en las escuelas de Puerto Rico, será admitido, si lo solicitare, á sufrir los antedichos exámenes, en el mes de septiembre de 1905.

ARTÍCULO 4.—Los diplomas otorgados á aquellos que hayan sido aprobados en los antedichos exámenes darán derecho á sus tenedores á un certificado vitalicio y dichos diplomas y certificados podrán ser cancelados solo en caso de negligencia en el cumplimiento de su deber ó incompetencia demostrada por parte del profesor.

ARTÍCULO 5.—Todos los certificados serán expedidos primeramente por un año, pudiendo ser renovados al terminar cada año, por el Comisionado de Instrucción. Antes de finalizar cada año escolar y en vista de pruebas satisfactorias del cumplimiento del deber, los certificados que posean los profesores podrán ser renovados por períodos mayores de dos, tres y cinco años, respectivamente; *disponiéndose*, que no podrá hacerse ninguna renovación por períodos mayores, á menos que el profesor haya obtenido renovaciones por cada uno de los períodos más cortos que preceden.

CANCELACIÓN DE DIPLOMAS.

ARTÍCULO 6.—No se tomará en consideración por el departamento ninguna queja en contra de un profesor á no ser hecha por una de las juntas locales ó por un funcionario del Departamento de

Instrucción y debidamente jurada por la parte que la presentare. En todos los casos de quejas en contra de los profesores las cuales si se probasen, darían lugar á la cancelación de los certificados ó diplomas, el Comisionado de Instrucción deberá pedir una relación de los hechos á la junta local, al principal de la escuela y al superintendente de distrito, pudiendo obtener declaraciones juradas de otras personas capaces de declarar. Todas las pruebas concernientes á dicha investigación deben hacerse por escrito y cuando se hayan formulado cargos, se concederá al profesor un término mínimo de ocho días para que conteste por escrito á dichos cargos.

ARTÍCULO 7.—Cuando se acuse á un profesor ante las Cortes Civiles ó Criminales por algún delito, el Comisionado de Instrucción no resolverá el asunto definitivamente mientras no hayan dictado su fallo los Tribunales; *disponiéndose*, sin embargo, que el Comisionado de Instrucción podrá, á su arbitrio, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, suspender al profesor en el ejercicio de sus funciones mientras pronuncie su fallo el Tribunal.

SUELDOS.

ARTÍCULO 8.—El artículo 47 de la Ley Escolar queda enmendado en la forma siguiente:

“Artículo 47.—Los profesores ya sean rurales, graduados ó principales que obtengan sus certificados del Departamento de Instrucción después de la aprobación de esta Ley, se colocarán en la tercera clase y no podrán ser ascendidos á la segunda hasta que no hayan enseñado durante tres años en las escuelas públicas de Puerto Rico, dichos maestros no serán ascendidos de la segun-

da á la primera clase, á menos que hayan enseñado durante cinco años, por junto, en las escuelas públicas de Puerto Rico y posean diplomas vitalicios. Al calcularse la duración de los servicios prestados no se contará ningún período de tiempo dedicado á la enseñanza con anterioridad al primero de julio de 1903; *disponiéndose*, sin embargo, que todas las personas que posean un diploma ó certificado especial de la Escuela Normal Insular expresivo de haber cursado con éxito, por lo menos, un año del curso ordinario de estudios en la Escuela Normal (sin incluir el año preparatorio) serán admitidos, por razón de las ventajas superiores disfrutadas, cuando se les expida un certificado por el Departamento de Instrucción, á la segunda clase asalariada de maestros inmediatamente después de empezar su trabajo en las escuelas públicas; y *disponiéndose*, que todos los profesores rurales, graduados y principales que prestaron servicio durante el año escolar del 1902 al 1903 á quienes se les dé licencia para enseñar durante el año escolar 1903-1904 serán asignados á la segunda clase de sus respectivos grados.”

PRINCIPALES.

ARTÍCULO 9.—El Comisionado de Instrucción podrá, á su arbitrio, autorizar á los maestros principales para que actúen como ayudantes de los superintendentes en cualquier distrito. Durante el período de dicha autorización el Departamento de Instrucción podrá nombrar profesores graduados como sustitutos de dichos principales y tales sustitutos serán pagados por el Departamento de Instrucción. Cuando se destine á cualquier principal para que actúe como ayudante de un superintendente se le concederá una retribución adi-

cional al tipo de diez pesos mensuales durante el tiempo que preste servicio como tal.

EXÁMENES DE INGLÉS.

ARTÍCULO 10.—(1). Anualmente se celebrarán exámenes de inglés para los maestros, cuya fecha fijará el Comisionado de Instrucción.

(2). Dichos exámenes serán progresivos por un término de años y para cada año se requerirá cierto grado de conocimiento de acuerdo con el método que se ha de seguir para el estudio del idioma.

(3). El Departamento dispondrá un plan de estudios para cada uno de dichos cursos, en los cuales aparecerán todas las asignaturas que se han de incluir en dichos exámenes para todos los profesores. Los profesores de inglés á quienes correspondan la enseñanza de otros profesores deberán sujetarse estrictamente al plan de estudios que prepare el Departamento.

(4). A todo profesor que no haya sido aprobado en ningún examen de inglés celebrado en cualquier año, se le concederá un término de tres meses para que vuelva á examinarse, en el cual tendrá necesariamente que salir aprobado, de lo contrario el Departamento de Instrucción podrá suspenderle en sus funciones hasta que haya sido aprobado en el examen. Si la suspensión excediese de dos años la licencia ó el diploma podrá ser cancelado.

LIBROS.

ARTÍCULO 11.—El Departamento de Instrucción proveerá todos los libros que han de ser usados en las escuelas públicas de Puerto Rico á los superintendentes, quienes los distribuirán entre los profesores principales y rurales. Los li-

bros así distribuidos se clasificarán como nuevos ó viejos.

ARTÍCULO 12.—Cada profesor y principal dará un recibo por todos los libros que le sean entregados, especificando el número de libros nuevos y viejos, siendo responsables del precio de factura de los libros nuevos y por la mitad del precio de factura de los viejos, en caso de que dichos libros se perdieren ó estropearan.

ARTÍCULO 13.—El Departamento procurará para uso de las escuelas públicas de Puerto Rico un libro de lectura que contenga trozos escogidos de literatura local en prosa ó verso por los principales escritores de Puerto Rico, con breves notas biográficas de cada autor.

ESCUELAS NOCTURNAS.

ARTÍCULO 14.—El Comisionado de Instrucción podrá establecer á su arbitrio una escuela nocturna en cada municipalidad, pudiendo establecer más de una escuela en cualquiera ciudad cuando á su juicio las exigencias para dichas escuelas lo justifiquen.

INFORME DEL COMISIONADO.

ARTÍCULO 15.—El Comisionado de Instrucción enviará anualmente á los profesores, juntas escolares y municipios de la Isla su informe anual al Gobernador de Puerto Rico, concerniente á instrucción pública.

ARTÍCULO 16.—(1). Toda ley ó parte de leyes que se opongan á esta Ley quedan por la presente derogadas.

(2). Esta Ley empezará á regir desde el primero de julio de 1905.

Aprobada, el 9 de marzo de 1905.